

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR
EXPEDIENTE: POS-155/2026**

AI C. EDDY ALBERTO MARTÍNEZ ESTRADA.

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 16:20 horas del día 07-siete de octubre de 2026-dos mil veintiséis, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente al rubro indicado; hago constar que en cumplimiento al proveído dictado el día 22-veintidós de septiembre de 2026-dos mil veintiséis procedo a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **SENTENCIA DEFINITIVA**, emitida en fecha **06-seis de septiembre de 2026-dos mil veintiséis**, por el H. Tribunal de mi adscripción.

Dado lo expuesto, procedí a notificar por Estrados la referida resolución, misma que se fija en copia certificada constante en 08 fojas con información en anverso y reverso, y una más solo en su anverso, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a 07-siete de octubre de 2026-dos mil veintiséis.

**EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**



LIC. ULISES MARTÍNEZ VILLARREAL.



PROCEDIMIENTO ORDINARIO
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: POS-155/2026

DENUNCIANTE: EDDY ALBERTO
MARTÍNEZ ESTRADA

DENUNCIADOS: HERNÁN PEÑA
ALVARADO

MAGISTRADA: SARALANY CAVAZOS
VÉLEZ

SECRETARIO: FERNANDO GALINDO
ESCOBEDO

COLABORÓ: SEBASTIÁN ÁGUILA
CAMACHO

Monterrey, Nuevo León, a seis de octubre de dos mil veintiséis.

SENTENCIA que declara:

- La **INEXISTENCIA** de los actos anticipados de precampaña y campaña, al no actualizarse los elementos necesarios para su configuración.
- La **INEXISTENCIA** de la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, al no acreditarse que el *Denunciado* ostente la calidad de servidor público y, por tanto, que se encuentre sujeto a los deberes derivados del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

GLOSARIO

<i>Hernán Peña o Denunciado:</i>	Hernán Peña Alvarado.
<i>Eddy Martínez o Denunciante:</i>	Eddy Alberto Martínez Estrada.
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Instituto Local:</i>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
<i>Ley Electoral:</i>	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
<i>Sala Superior:</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

En adelante, las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.



1.1. Denuncia. El veintinueve de julio, *Eddy Martínez* presentó ante el *Instituto Local* queja en contra de *Hernán Peña*, con motivo de la difusión, a través de su cuenta de *Facebook*, de un video que, desde su perspectiva, podría actualizar actos anticipados de precampaña y campaña; posteriormente, el *Instituto Local*, al sustanciar el procedimiento, consideró la posible vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad.

1.2. Admisión. El tres de agosto, se admitió a trámite la denuncia, se registró bajo la clave **POS-155/2026** y se ordenó la realización de diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

1.3. Medida cautelar. El catorce de agosto, la Comisión de Quejas y Denuncias del *Instituto Local* determinó la improcedencia de la medida cautelar, al considerar, de forma preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, que no se actualizaban los elementos necesarios para la actualización de las infracciones denunciadas, por lo que estimó innecesaria la adopción de medidas cautelares.

1.4. Trámite y remisión. Una vez desahogadas las diligencias correspondientes, la Dirección Jurídica del *Instituto Local* determinó que el procedimiento ordinario sancionador se encontraba debidamente integrado, por lo cual cerró la etapa de investigación, puso el expediente a la vista de las partes y, una vez transcurrido el plazo al que alude el artículo 369 de la *Ley Electoral*, se ordenó remitirlo a este Tribunal.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente procedimiento ordinario sancionador, porque se atribuye a la parte denunciada la posible comisión de conductas contrarias a la normativa electoral local y el expediente se encuentra debidamente integrado. Lo anterior, con fundamento en los artículos 276, 358, fracción I, y 369 de la *Ley Electoral*.

3. CUESTIÓN DE PREVIO PRONUNCIAMIENTO

3.1. Objeción de pruebas

Hernán Peña objetó las pruebas técnicas aportadas por el *Denunciante*, al estimar que son insuficientes para acreditar los hechos denunciados.

Se **desestima** lo planteado, pues este Tribunal considera que **corresponde al estudio de fondo** determinar el alcance de los medios de convicción aportados por el *Denunciante* para, en primer lugar, acreditar la existencia de

publicación objeto de la queja y, después, examinar conjuntamente con las demás constancias que obran en el expediente a fin de resolver si el hecho denunciado vulnera o no la normativa electoral.

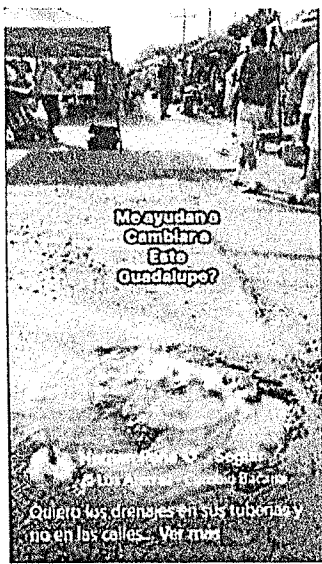
4. ESTUDIO DEL CASO

4.1. Identidad de los hechos objeto del procedimiento

El *Denunciante* señaló que, a través de la difusión de un video en la red social *Facebook* de *Hernán Peña*, se observaba fuga de drenaje en una alcantarilla con la leyenda “¿Me ayudan a cambiar este Guadalupe?”, acompañado de un mensaje relacionado con el servicio de drenaje y la gestión municipal, en el que se hace referencia a la necesidad de contar con un alcalde que ponga orden. A su consideración, dicho contenido se encuentra orientado al posicionamiento anticipado del *Denunciado* de cara a la elección de la Presidencia Municipal de Guadalupe durante el proceso electoral 2026-2027.

Asimismo, sostiene que la publicación actualiza los elementos personal, subjetivo y temporal de los actos anticipados de precampaña y campaña, al considerar que su contenido permite advertir el posicionamiento del *Denunciado* de cara al próximo proceso electoral.

Ahora bien, mediante diligencia de inspección realizada el veintinueve de julio, el personal adscrito a la Dirección Jurídica del *Instituto Local* hizo constar el contenido del enlace electrónico proporcionado por el *Denunciante*, cuyo contenido es el siguiente:

Publicación denunciada	
Imagen	Descripción
	Red social: <i>Facebook</i> Perfil: “Hernán Peña” Tipo de publicación: Video Enlace electrónico: https://www.facebook.com/reel/1647410133018341 Cuenta: Henan Peña Texto de la publicación: “Quiero los drenajes en sus tuberías y no en las calles Urge un alcalde que ponga gorro, que obligue a AYD a hacer su chamba #GPE #AYD #FugasDeDrenaje #mercadito #URGENTE” Audio: Música de fondo Detalle de la publicación: Se trata de un video con una duración aproximada de cinco segundos, en el que se observa una alcantarilla ubicada sobre una vialidad, de la cual brota agua, mientras que al fondo se aprecian diversas personas, vehículos y puestos instalados sobre la vía pública. Durante la reproducción aparece sobrepuesta la leyenda “¿Me ayudan a cambiar a este Guadalupe?” y se escucha música de fondo, sin que se adviertan voces o expresiones verbales.

4.2. Infracciones objeto del procedimiento

Tomando en consideración lo expuesto en la denuncia y las constancias que obran en el expediente se advierte que las infracciones materia del presente procedimiento son las siguientes:

- a) Actos anticipados de precampaña y campaña.
- b) Contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad.

4.3. Medios de convicción

Por disposición expresa de la *Ley Electoral*, los documentos públicos están investidos de valor probatorio pleno al ser emitidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus labores. Los documentos privados solo constituirán prueba plena si las Magistraturas del Tribunal Electoral están convencidas de la veracidad de los hechos alegados al adminicularse con otros elementos que obren en el expediente.¹

Las pruebas técnicas generan indicios², pero pueden convertirse en prueba plena si otros elementos las respaldan. Las presunciones legales y humanas se evalúan usando lógica y experiencia. La instrumental de actuaciones se considera parte del expediente y se valora junto con otras pruebas. Solo se prueban hechos controvertidos, no los notorios, imposibles o reconocidos. La carga de la prueba recae en quien denuncia, aunque la autoridad sustanciadora también puede recabar pruebas para el expediente.³

A fin de acreditar los hechos denunciados, *Eddy Martínez*, a través de su escrito de denuncia, ofreció como pruebas una imagen y un enlace electrónico; medios probatorios que, conforme a lo previsto en los artículos 360 y 361 de la *Ley Electoral*, generan un mero indicio sobre los hechos señalados, pues tienen el carácter de pruebas técnicas.

¹ Según se desprende de lo dispuesto en los artículos 360 y 361, de la *Ley Electoral*.

² Conforme se precisa en la jurisprudencia dictada por la *Sala Superior* con número 4/2014 y rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.", consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

³ Según se desprende de los artículos 360, 361, 371 de la *Ley Electoral*, como de las jurisprudencias con clave y rubro, 12/2010: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE" y 22/2013: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN", consultables en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13 y *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63, respectivamente.

En efecto, conforme a la norma y criterios invocados, las pruebas técnicas, como las que ahora se analizan, son de carácter imperfecto, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Ahora bien, el veintinueve de julio, mediante diligencia de inspección practicada por el personal adscrito a la Dirección Jurídica del *Instituto Local*, se constató la difusión y el contenido de la publicación denunciada; en cuanto al valor probatorio de dicha actuación, se concluye que es plena, al haber sido realizada por el funcionario debidamente facultado y al no existir pruebas que cuestionen su autenticidad o la veracidad de los hechos documentados.

Asimismo, obra en autos copia certificada del escrito presentado por el *Denunciado* en diverso procedimiento sancionador, mediante el cual informó las cuentas de redes sociales que tiene bajo su control; esta documental pública tiene valor probatorio pleno respecto de la existencia del escrito y de la manifestación que contiene.

Atendiendo a las constancias que obran en el expediente, **se acredita** lo siguiente:

- La existencia de la publicación denunciada en el perfil de *Facebook* de *Hernán Peña*.
- La difusión de la publicación en una cuenta de *Facebook* bajo el control de *Hernán Peña*.

4.4. Manifestaciones realizadas por el *Denunciado*

El treinta y uno de agosto, el *Denunciado* presentó un escrito ante el *Instituto Local* mediante el cual dio respuesta a la denuncia presentada en su contra, manifestando que la publicación denunciada constituye una expresión de inconformidad relacionada con una problemática de drenaje en el municipio de Guadalupe, realizada en ejercicio de su libertad de expresión como ciudadano.

Asimismo, sostuvo que no se actualizan los actos anticipados de precampaña y campaña, pues el contenido denunciado no contiene llamados expresos al voto, solicitudes de apoyo o rechazo, referencias a alguna candidatura o partido político, ni expresiones que constituyan equivalentes funcionales. En ese sentido, señaló que las frases “¿Me ayudan a cambiar a este Guadalupe?” y “urge un alcalde que ponga gorro”, así como los *hashtags* empleados, se

encuentran vinculados con una crítica a la prestación de servicios públicos y no con una finalidad electoral.

Aunado a ello, refirió que no se actualiza el elemento temporal, al considerar que la publicación fue difundida fuera del proceso electoral 2026-2027, sin que existan elementos que permitan advertir una estrategia sistemática de posicionamiento electoral.

Finalmente, respecto de la posible vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, así como de promoción personalizada,⁴ manifestó que no es ni ha sido servidor público, que la publicación fue realizada desde su cuenta personal y que no se utilizaron recursos públicos para su difusión; por lo que, a su consideración, no se encuentra sujeto a las restricciones previstas en el artículo 134, de la *Constitución Federal*.

5. DECISIÓN

Este Tribunal Electoral determina:

- Es **INEXISTENTE** la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, al no actualizarse los elementos necesarios para su configuración.
- Es **INEXISTENTE** la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, al no acreditarse que el *Denunciado* ostente la calidad de servidor público y, por tanto, que se encuentre sujeto a los deberes derivados del artículo 134 de la *Constitución Federal*.

6. JUSTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN

6.1. Actos anticipados de precampaña y campaña

a) Marco normativo

Conforme a lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,⁵ los actos anticipados de precampaña y campaña son aquellas expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de precampañas y campañas, que contengan llamados *expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o*

⁴ El procedimiento no se instauró por la infracción prevista en el párrafo diez del artículo 134, de la *Constitución Federal*.

⁵ Artículo 3, párrafo 1, incisos a) y b).

expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna precandidatura, candidatura o para un partido.

De conformidad con la línea jurisprudencial de la *Sala Superior*, para la actualización de los actos anticipados de precampaña y campaña se requiere la coexistencia de tres elementos⁶, y basta con que uno de ellos se desvirtúe para que no se tenga por acreditada la infracción electoral, pues su concurrencia resulta indispensable:

- **Temporal.** Siguiendo lo dispuesto en la ley, se ha establecido que los actos o expresiones deberán realizarse antes de la etapa de campaña (anticipados de campaña) o bien, entre el inicio del proceso y antes de que inicien las precampañas (anticipados de precampaña).⁷
- **Personal.** Que los actos o expresiones se realizan por partidos políticos, su militancia, aspirantes o precandidaturas; y que, en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificables a las personas sobre las que versan.⁸
- **Subjetivo.** Que los actos o expresiones revelen la intención de llamar a votar o pedir apoyo, a favor o en contra de cualquier persona o partido político para contender en el ámbito interno (determinación de candidaturas) o en el proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.⁹

Respecto a la acreditación del elemento subjetivo se requiere que el mensaje sea explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral. Por tanto, se debe verificar:

⁶ Elementos establecidos por la *Sala Superior*, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

⁷ Tesis XXV/2012 de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL". Respecto de este elemento la Sala ha señalado que cuando las conductas se verifiquen fuera del proceso electoral, se debe atender a su proximidad y sistematicidad SUP-REP-822/2022 y SUP-REP-145/2023. La tesis invocada se puede consultar en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 33 y 34.

⁸ Respecto de las personas servidoras públicas, la *Sala Superior* ha establecido condiciones específicas para la acreditación de este elemento en el SUP-JE-292/2022 y acumulado.

⁹ Sirve de apoyo lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2018 de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).", publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.

- Si el mensaje o acto incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y
- Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.¹⁰

De igual manera, para identificar si los mensajes difundidos constituyen equivalentes funcionales de apoyos expresos o rechazo hacia una propuesta electoral, la autoridad debe realizar un análisis integral de sus elementos auditivos y visuales, de manera que se estudie como un todo, y examinarlo en relación y coherencia con el contexto en que se emite (temporalidad, la posible audiencia, medio utilizado para su difusión, entre otras circunstancias relevantes).

En cuanto al estudio de equivalentes funcionales, la *Sala Superior* ha establecido que debe seguirse la siguiente metodología:¹¹

- **Precisar la expresión objeto de análisis.** Identificar si el elemento denunciado que se analiza es un mensaje (frase, eslogan, discurso o parte de este) o cualquier otro tipo de comunicación distinta a la verbal.
- **Señalar el parámetro de equivalencia o su equivalente explícito.** Definir cuál es el mensaje electoral prohibido que se usa como parámetro para demostrar la equivalencia (*vota por mí, no votes por esa opción, etcétera*).
- **Justificar la correspondencia de significado.** Se deben señalar expresamente las razones por las cuales la autoridad considera que existe equivalencia entre la expresión denunciada y el parámetro de equivalencia. La correspondencia debe ser *inequívoca, objetiva y natural*.

A la par, la identificación de equivalencias funcionales debe partir de lo siguiente:

¹⁰ Véase la jurisprudencia 2/2023, de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.", en gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 16, Número 28, 2023. Número especial 18, 2023, páginas 21 y 22.

¹¹ Véase SUP-REC-803/2021 y SUP-REC-806/2021.

- **Análisis integral del mensaje.** Implica valorar la propaganda como un todo y no como frases aisladas, por lo que impone integrar elementos auditivos (tonalidad, música de fondo, número de voces, volumen, entre otros) y visuales (colores, enfoques de tomas, tiempo en pantalla o en audición).
- **Contexto del mensaje.** Implica atender a la temporalidad, horario, medio de difusión o probable audiencia.

Ahora bien, ha sido criterio jurisprudencial de la *Sala Superior* que para acreditar el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se deben analizar las variables relacionadas con la trascendencia a la ciudadanía, con el propósito de prevenir y sancionar únicamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral.¹²

b) Caso concreto

Eddy Martínez refiere que, a través de la publicación denunciada, *Hernán Peña* buscó posicionarse anticipadamente. Al respecto, este Tribunal Electoral estima que del contenido como contexto de las publicaciones **no se acredita el elemento subjetivo** de la infracción consistente en actos anticipados de precampaña y campaña.

Así se tiene que, el contenido del video y del texto que acompaña la publicación no se advierten expresiones que, de manera objetiva, manifiesta, abierta, inequívoca y sin ambigüedad, o en su caso, manifestaciones implícitas que impliquen un llamado al voto en favor o en contra de alguna opción política; solicite apoyo electoral para una precandidatura, candidatura o partido político; promoció una plataforma electoral; o tenga por finalidad obtener una postulación para un cargo de elección popular. Es decir, no se observa que el *Denunciado* se beneficie por expresiones como “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por [X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”.

Asimismo, del análisis integral del mensaje que acompaña a la publicación tampoco se observan expresiones que, de forma unívoca e inequívoca, posean un significado equivalente funcional a un llamamiento expreso al voto, pues las manifestaciones realizadas por el *Denunciado* **se dan en el marco del ejercicio de su libertad de expresión, al constituir una crítica dirigida**

¹² Jurisprudencia 2/2023, de rubro: “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.”, citada con antelación.

a la actuación gubernamental respecto de una problemática relacionada con la prestación de servicios públicos, sin que de su contenido pueda desprenderse, objetiva y razonablemente, una solicitud de respaldo ciudadano con fines electorales.

Lo anterior es así, a partir del siguiente ejercicio:

Frases por analizar	Parámetro de equivalencia	Correspondencia del significado
Texto de la publicación: "Quiero los drenajes en sus tuberías y no en las calles Urge un alcalde que ponga gorro, que obligue a AYD a hacer su chamba <u>#GPE #AYD #FugasDeDrenaje #mercadito #URGENTE</u> Descripción del video: Se trata de un video con una duración aproximada de cinco segundos, en el que se observa una alcantarilla ubicada sobre una vialidad, de la cual brota agua, mientras que al fondo se aprecian diversas personas, vehículos y puestos instalados sobre la vía pública. Durante la reproducción aparece superpuesta la leyenda "¿Me ayudan a cambiar a este Guadalupe?" y se escucha música de fondo, sin que se adviertan voces o expresiones verbales.	"Vota por" "Apoya a" "Elige a" "No votes por"	No existe. Las expresiones se realizan en el contexto de una crítica a la prestación de servicios públicos, particularmente respecto de una problemática de drenaje. Valoradas integralmente, no contienen una solicitud de voto o respaldo electoral, ni identifican alguna candidatura, partido político o proceso electoral; por tanto, no existe correspondencia con expresiones como "vota por", "apoya a", "elige a" o "no votes por". En este sentido, se tiene que el verbo "cambiar" se relaciona con la problemática mostrada y el mensaje no identifica al denunciado como aspirante o alternativa electoral; mientras que el texto que alude a una urgencia, constituye una exigencia respecto de quien ejerza la alcaldía, pero no atribuye al denunciado esa calidad ni expresa que pretenda obtenerla.

Así, de las manifestaciones analizadas no se desprende frase o expresión alguna que contenga un llamado al voto, una solicitud de apoyo electoral, la promoción de una plataforma política o la invitación a respaldar determinada candidatura o partido político.

Por el contrario, del análisis contextual e integral de la publicación se advierte una crítica relacionada con el servicio de drenaje y la gestión municipal en Guadalupe, formulada en ejercicio de la libertad de expresión del *Denunciado*, sin que de su contenido pueda desprenderse, objetivamente, una intención de posicionarse anticipadamente frente al electorado.

Bajo esa perspectiva, las expresiones "¿Me ayudan a cambiar a este Guadalupe?" y "urge un alcalde que ponga gorro", analizadas integralmente, se vinculan con la crítica a una problemática de servicios públicos, sin que

constituyan una solicitud de respaldo electoral o un posicionamiento anticipado del *Denunciado*.

Al respecto, la *Sala Superior* ha sostenido que únicamente deben sancionarse aquellos actos que, objetivamente valorados, tengan la capacidad real de afectar o poner en riesgo los principios de equidad y legalidad en la contienda electoral, por lo que no resulta constitucionalmente válido restringir manifestaciones que, analizadas en su contexto, carecen de aptitud para generar ese impacto.¹³

En el caso, las expresiones se encuentran vinculadas con una crítica ciudadana respecto de una problemática relacionada con el servicio de drenaje y la gestión municipal en Guadalupe, **sin que se advierta la presentación de una plataforma electoral, la formulación de propuestas vinculadas con una candidatura determinada o una solicitud directa o equivalente de apoyo electoral.**

Luego, al no actualizarse el elemento subjetivo de la infracción, es innecesario realizar el estudio de los elementos personal y temporal, pues, conforme al criterio reiterado de la *Sala Superior*, para la actualización de los actos anticipados de precampaña y campaña es indispensable la concurrencia de los tres elementos que integran dicha infracción, en consecuencia, es **INEXISTENTE** la infracción de estudio atribuida a *Hernán Peña*.

6.2. Contravención a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda

a) Marco normativo

En atención al estudio efectuado por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SM-JE-33/2024, se desprende que la *Constitución Federal* establece que las personas servidoras públicas tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos (artículo 134, párrafo noveno).¹⁴

¹³ Véase el recurso SUP-REP-574/2022.

¹⁴ Artículo 134. [...] Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Al respecto, la *Sala Superior* ha establecido que esa norma tutela dos bienes jurídicos en el sistema democrático: i) la imparcialidad y la neutralidad con que deben actuar las personas servidoras públicas y ii) la equidad en los procesos electorales.¹⁵

El propósito es claro en cuanto dispone que las y los servidores públicos deben actuar con suma cautela, cuidado y responsabilidad en el uso de recursos públicos (económicos, materiales y humanos), que se les asignan y de los que disponen en el ejercicio de su encargo, es decir, que destinen los recursos para el fin propio del servicio público correspondiente.

Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, tiene una finalidad sustancial, atinente a que no haya una influencia indebida por parte de las personas servidoras públicas en la competencia que exista entre los partidos políticos y candidaturas.

Al respecto, si bien el aludido precepto constitucional hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, también es posible desprender la exigencia de que exista una actuación imparcial de las personas servidoras públicas, con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral.

En ese sentido, la *Sala Superior* ha establecido que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, atinente a que el proceder de las personas servidoras públicas influya en la voluntad de la ciudadanía.¹⁶

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que personas funcionarias públicas utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidatura.

Sobre esa misma línea de interpretación, la *Sala Superior* ha señalado que el artículo 134, párrafo noveno, de la *Constitución Federal* implica una exigencia general de imparcialidad en el actuar de las personas servidoras públicas en el marco del ejercicio de sus funciones, con el objeto de que ningún partido,

¹⁵ Al resolver el expediente SUP-REP-319/2022 y acumulados.

¹⁶ Ver lo decidido en el recurso SUP-REP-163/2018.

candidatura o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral.¹⁷

Con lo cual no se pretende limitar, en detrimento de la función pública, las actividades encomendadas a los servidores públicos, ni impedir que participen en actos inherentes a sus encargos.¹⁸

Más bien, se exige que con su actuar público no incidan en la libre y equitativa competencia que debe imperar en los procesos electorales, lo que, a su vez, implica un deber de cuidado y autocontención particularmente reforzado ante aquellas declaraciones o actuaciones que pudieran influir en la opinión del electorado.

En tal orden de ideas, ha establecido que, para evaluar si un acto realizado por algún servidor o servidora pública afecta o incide injustificadamente en alguna contienda electoral, debe tenerse en cuenta lo siguiente: ¹⁹

- a) El cargo, el poder público al que se adscribe, el nivel de gobierno y la capacidad para disponer por sí mismo de recursos públicos o personal a su cargo.
- b) Las funciones que ejerce, la influencia y el grado de representatividad del Estado o entidad federativa.
- c) El vínculo con un partido político o una preferencia electoral, entre otros elementos que permiten generar inferencias válidas de un posible desempeño indebido de sus funciones públicas.

En suma, la *Sala Superior* ha concluido que la esencia de la prohibición establecida en el artículo 134, párrafo noveno, de la *Constitución Federal* radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos de aquellos para los cuales fueron otorgados y **que las personas al servicio de la función pública no aprovechen la posición en la que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí, un tercero o partido político, que pueda afectar la contienda electoral**; respecto de lo cual ha precisado que es congruente considerar vulnerada esa norma

¹⁷ Ver la sentencia dictada en el juicio SUP-JE-1107/2023.

¹⁸ Ver la jurisprudencia 38/2013 de la *Sala Superior*, de rubro "SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 75 y 76.

¹⁹ Ver la sentencia dictada en el SUP-REP-240/2023 y acumulados, en particular, el párrafo 133.

constitucional por la transgresión a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, aun cuando se declare inexistente el uso de recursos públicos.²⁰

En este contexto, la *Sala Superior* en el SUP-REP-608/2023, estimó que, en el caso de la infracción relativa a la vulneración de los principios de equidad e imparcialidad, prevista en el artículo 134 constitucional, exige como elemento objetivo que la conducta de las personas servidoras públicas influya en la voluntad de la ciudadanía.

Sostuvo que, si bien los servidores públicos tienen derecho a participar en la vida política de sus respectivos partidos, su actuación se debe guiar bajo los límites permitidos en la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, a efecto de que su conducta en la vida partidista no implique un abuso respecto del desempeño de sus funciones.

Ello, con el propósito de inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinada candidatura o que distorsione las condiciones de equidad en la contienda electoral, de manera que, el principio de neutralidad exige a todos los servidores públicos que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable. Lo que implica la prohibición a tales servidores de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes.²¹

Así, en el marco de estas obligaciones, existen determinadas personas servidoras públicas que deben observar un **especial deber de cuidado** en el ejercicio de sus funciones, para lo cual se debe atender al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de los siguientes factores: **facultades y capacidad de decisión; nivel de mando; personal a su cargo; y jerarquía.**

²⁰ Al resolver el recurso SUP-REP-240/2023 y acumulados, la *Sala Superior* sostuvo lo siguiente: 123. A efecto de sustentar la premisa que antecede, es menester referir que el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución establece como obligación de los servidores públicos, aplicar con imparcialidad, en todo tiempo, los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, y su actuar imparcial y neutral, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. /// 124. De ello, esta Sala Superior ha señalado que la esencia de la prohibición radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos y que los funcionarios públicos no aprovechen la posición en la que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí, un tercero o partido político, que pueda afectar la contienda electoral. /// [...] 135. Lo expuesto, evidencia que el artículo 134 constitucional no sólo se refiere al uso de recursos públicos, como inexactamente lo refiere el recurrente, pues —como se vio— también prevé el actuar imparcial y neutral que deben observar los servidores públicos; de ahí que, la determinación de la Sala Regional Especializada de estimar vulnerados los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad y, por otra parte, declarar inexistente el uso de recursos públicos, no resulta incongruente.

²¹ Criterio que informa la tesis relevante V/2016, emitida por la Sala Superior, de rubro "PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 108, 109 y 110.

En el caso de los poderes ejecutivos, se ha hecho una distinción entre sus titulares²² y las personas integrantes de la administración pública.²³

En lo que respecta a las personas titulares del poder ejecutivo federal y local, así como de quienes ostentan las presidencias municipales de los ayuntamientos, la *Sala Superior* ha establecido el criterio de que tienen dicha calidad durante todo el período para el cual se les elige (actividades permanentes), por lo cual únicamente pueden participar en eventos proselitistas en días inhábiles.²⁴

En el caso de las personas **integrantes de la administración**, se debe observar que el poder de mando está reducido al margen de acción dictado por la persona titular del poder ejecutivo, por lo cual cuentan con **mayor libertad para emitir opiniones**, pero se les impone como límite el no instruir o coaccionar al personal a su cargo o a la ciudadanía que puede sentirse constreñida atendiendo a factores como: número de habitantes, importancia relativa de sus actividades en un determinado contexto y su jerarquía dentro de la administración pública. De ahí que, entre más alto sea el cargo, mayor será el deber de cuidado que se debe observar.

En consecuencia, los principios de imparcialidad y neutralidad previstos en el párrafo noveno del artículo 134, de la *Constitución Federal*, vinculan a las personas servidoras públicas, a quienes se impone el deber de no utilizar los recursos o la posición derivados de su encargo para influir en la competencia electoral. Por ello, para atribuir su vulneración **resulta indispensable acreditar, como presupuesto inicial, que la persona denunciada desempeñaba un cargo o función pública al momento de realizar la conducta.**

b) Caso concreto

Este Tribunal Electoral considera **INEXISTENTE** la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda atribuida al *Denunciado*, toda vez que no se encuentra acreditado que, al momento de la difusión de la publicación denunciada, ostentara la calidad de servidor público.

Conforme al marco normativo expuesto, los deberes de imparcialidad y neutralidad previstos en el artículo 134, de la *Constitución Federal*, se

²² Presencia protagónica en el marco histórico-social mexicano con un poder de mando que le permite disponer de todos los recursos de la administración pública.

²³ Véase la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-163/2018.

²⁴ Véanse las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-88/2019 y SUP-REP-788/2022.

encuentran dirigidos a las personas servidoras públicas, a fin de evitar que, con motivo de su encargo, utilicen los recursos a su disposición o la posición que ostentan para influir indebidamente en la competencia electoral.

En el caso, se encuentra acreditado que *Hernán Peña* difundió la publicación denunciada **en su calidad de ciudadano**, sin que de autos se advierta que ostente algún cargo público o ejerza funciones de esa naturaleza. Por tanto, no reúne la calidad de sujeto obligado por la disposición constitucional, de ahí que no pueda atribuírsele la vulneración a los referidos principios.

No es obstáculo a esta determinación que dentro del marco normativo invocado por la Dirección Jurídica del *Instituto Local* al perfilar el procedimiento por la infracción que ahora se estudia, hubiera citado los artículos 159²⁵ y 160²⁶ de la *Ley Electoral*, en tanto que, en su caso, la vulneración al principio de equidad en la contienda por la que velan tales disposiciones, se encontraría amparada bajo la infracción de actos anticipados de precampaña o de campaña, que se analizó previamente y que se concluyó su inexistencia.

7. RESOLUTIVO

ÚNICO: Son **INEXISTENTES** las infracciones objeto del procedimiento.

NOTIFÍQUESE.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y en su caso, devuélvase la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, la Magistrada Presidenta Saralany Cavazos Vélez, la Magistrada Claudia Patricia de la Garza Ramos y

²⁵ Artículo 159. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden por cualquier medio los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante los ciudadanos las candidaturas registradas.

Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña. Para efectos de esta Ley se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye. Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.

La entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la Ley General de la materia, y esta Ley, y se considerará como indicio de presión al elector para obtener su voto.

El partido político, candidato registrado o simpatizante que viole lo dispuesto en este artículo, será sancionado en los términos previstos en la Ley General de la materia y la presente Ley.

²⁶ Artículo 160. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente capítulo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieran registrado.

el Magistrado Tomás Alan Mata Sánchez, integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



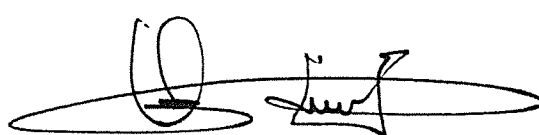
MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ
MAGISTRADA PRESIDENTA



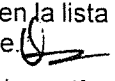
MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA



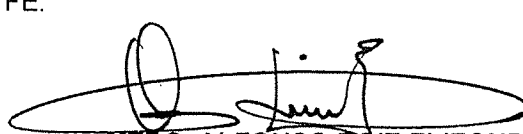
MTRO. TOMÁS ALÁN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO



MTRO. ALFONSO ROIZ ELIZONDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal Electoral el seis de octubre de dos mil veintiséis. Conste 

Con fundamento en lo establecido en los artículos 12, inciso d), e), r) y w), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, 19, 30 de los Lineamientos aprobados mediante el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 12-doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno; **CERTIFICO** que este documento que consta de nueve fojas se digitaliza y almacena electrónicamente a través de los equipos de cómputo con que cuenta este órgano jurisdiccional. DOY FE.



MTRO. ALFONSO ROIZ ELIZONDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CERTIFICACIÓN:

El suscrito Mtro. Alfonso Roiz Elizondo, Secretario General de Acuerdos adscrito al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, CERTIFICO: que la presente es copia fiel y exacta sacada de su original que obra dentro del expediente POS-155/2026 mismo que consta de 09 foja(s) útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey. Nuevo León, a 06 del mes de octubre del año 2026.




MTRO. ALFONSO ROIZ ELIZONDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO
AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

